

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MAICAO- LA GUAJIRA.
Maicao, Veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).**

**REF. PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO de JOSE ANGEL
PUSHAINA C.C N° 84.068.056 contra la I.P.S.I OUTAJIAPALA**

Rad. 444303189002-2016-00327-00.

Una vez analizado el expediente de la referencia, se avizora que mediante providencia del 21 de mayo de 2018, este Despacho libro mandamiento ejecutivo dentro del asunto de la referencia, ordenándose el embargo de los dineros que por concepto de servicios médicos tuviera o llegare a tener la demandada en distintas Entidades Promotoras de Salud, dentro de las cuales se encuentra CAJACOPI E.P.S, entidad ultima a quien se le notifico dicha medida mediante oficio del 12 de octubre de 2018; empero a la fecha no han emitido respuesta a este Despacho sobre la aplicación o cumplimiento de la medida.

Entonces, debe advertirse que el principio de la inembargabilidad presupuestal es una garantía que es necesario preservar y defender, ya que ella permite proteger los recursos financieros del Estado, destinados por definición, en un Estado Social de Derecho, a satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana. En este sentido, sólo si el Estado asegura la intangibilidad judicial de sus recursos financieros, tanto del gasto de funcionamiento como del gasto de inversión, podrá contar con el cien por ciento de su capacidad económica para lograr sus fines esenciales.

Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el **principio de inembargabilidad no es absoluto**, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros.

En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, **la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada**



persona individualmente considerada.(Subrayas fuera de texto).Las reglas de excepción a la inembargabilidad son las siguientes:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).*

El legislador posee facultad constitucional de dar, según su criterio, la calidad de inembargables a ciertos bienes; desde luego, siempre y cuando su ejercicio no comporte transgresión de otros derechos o principios constitucionales. No obstante, la Honorable Corte Constitucional dejó claramente sentado que este postulado excluye temporalmente, el caso en que, la efectividad del pago de obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de relaciones laborales exija el embargo de bienes y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación y en consecuencia, consideró que en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable; este criterio ha sido reiterado en diversas oportunidades, tanto en asuntos de tutela como de control abstracto de constitucionalidad, y apunta a la realización efectiva de derechos laborales reconocidos en sentencia judicial o en actos administrativos que así lo dispongan en forma inequívoca.

Ahora bien, la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, encuentra fundamento en la Constitución Política, la normativa legal, la jurisprudencia de las Altas Cortes y las circulares que sobre el particular han sido proferidas por los organismos de vigilancia y control, como es lo propio de la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, así:

- La Constitución Política en su artículo 63 establece la cláusula general de inembargabilidad y particularmente, en el artículo 48 ibídem dispone: "(...)No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella(...)".

DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE FINANCIAN LA SALUD A LA LUZ DE LA LEY 1751 DE 2015, ESTATUTARIA EN MATERIA

DE SALUD Y DEL ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE EL PARTICULAR, EFECTUADO POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C 313 DE 2014.

La Ley 1751 de 2015, estatutaria en materia de salud, al tenor de su artículo 25 establece que los recursos públicos que financian la salud son inembargables, cuentan con una destinación específica y no pueden ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente. Ahora bien, la Corte Constitucional en la Sentencia C 313 de 2014, al pronunciarse sobre la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria No. 209 de 2013 Senado y 267 de 2013 Cámara "por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental a la Salud y se dictan otras disposiciones" y específicamente, respecto del mencionado artículo 25, entre otros, estableció que la prescripción que blinda frente al embargo a los recursos de la salud, no tiene reparos, como quiera que ella se aviene con el destino social de dichos caudales y contribuye a realizar las metas de protección del derecho fundamental. Igualmente estableció que para el evento en que la regla que estipula la inembargabilidad, choque con otros mandatos, habrá lugar a la aplicación de las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar. En ese sentido, dispuso que la aplicación del enunciado de la inembargabilidad deberá estar en consonancia con lo que ha definido en la jurisprudencia. Particularmente, trajo allí a colación la Sentencia C 1154 de 2008, donde estudio la constitucionalidad del artículo 21 del Decreto Ley 828 de 2008, a cuyo tenor se prevé la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones, concluyendo:

"(...) que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto. Observó la Sala: "(..) no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que (la norma cuestionada) acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales (...)" "(...) podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica (...)". (Subrayas fuera de texto).

En coherencia con lo señalado, el embargo objeto de indagación no es *"manifiestamente contrario a la ley"*, por cuanto, no hay lugar a duda alguna, que el crédito por el cual se ejecuta en el proceso de la referencia, tiene su origen o fuente en una relación laboral correspondiente al sector salud, al derivarse de honorarios profesionales del señor JOSE ANGEL PUSHAINA por la prestación del servicio



como VIGILANTE-CELADOR de la IPSI ejecutada, enmarcándose lo anterior dentro de la primera regla de excepción a la inembargabilidad, la cual es, *(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*, razón por la cual el Despacho ratificará la medida de embargo y retención de los dineros ordenados en el auto de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a ustedes notificado por medio de oficio circular JSPCM-2760.

Por lo anterior el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RATIFICAR la medida de embargo y retención de los dineros ordenados en el auto de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: Por secretaría, ofíciase a CAJACOPI E.P.S para que aplique la medida ordenada, consignando los dineros retenidos, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Sin necesidad de firma)¹

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

Juez.

¹ Art. 7 Ley 527 de 1999, arts. 2, inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020, art. 28 del Acuerdo PCSJA20-11567).